

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho el proceso de FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO No. **2019-045** con solicitud de conflicto de intereses presentada por el demandante Wilmar Calderón Olmos, informando que se encuentra programada audiencia prevista en el artículo 114 CPTSS para el día 28 de abril de 2022 a las 2:00, P.M. Revisado el expediente, en virtud de comunicación enviada por el apoderado del actor a la fecha no se encuentran notificadas las organizaciones sindicales APROTECO y SINDISPETROL. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte al demandante WILMAR CALDERÓN OLMOS que carece de derecho de postulación, en tanto para actuar en causa propia en primera instancia ante esta jurisdicción se requiere la calidad de profesional del derecho, por lo que para elevar solicitudes dentro del proceso debe hacerlo a través de su apoderado reconocido conforme las reglas procesales que rigen la materia que nos ocupa.

En este orden, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a los dispuesto en numeral tercero de proveído de fecha 19 de agosto de 2020 notificando a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES Y TECNÓLOGOS EMPLEADOS DE ECOPPETROL S.A. “APROTECO”, y al SINDICATO NACIONAL DE EMPRESAS CONTRATISTAS, SUBCONTRATISTAS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, PETROQUÍMICA Y SIMILARES “SINDISPETROL, en consecuencia se suspende la audiencia programada para el día 28 de abril de los corrientes, y se **requiere** a la parte demandante para que proceda a enviar notificación a las mencionadas organizaciones sindicales y acredite lo pertinente ante este Despacho Judicial.

Efectuado lo anterior ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 36 del 26 de abril 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 21/04/2022 al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-1208**, informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con C.C. 31.578.572 de Cali y T.P. 123.175 del C.S. de la J como apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la mañana (**10:00 AM.**) del día **CUATRO (4)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado j1ato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 36 del 26 de abril 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 10/03/2022 al Despacho, el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **2020-198**, informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J y a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ con C.C. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.**) del día **CUATRO (4)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 36 del 26 de abril 2022



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL.- Al Despacho, el proceso Ejecutivo No. **2020-423**, recibido del H. Tribunal Superior de Bogotá, con decisión de segunda instancia que confirma proveído de fecha 9 de abril de 2021, en el que se dispuso negar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior H. Magistrado Sustanciador MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

En este orden, conforme lo dispuesto en numeral cuarto de proveído de fecha 9 de abril de 2022 proceda secretaría a ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20/04/2022 Al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00085** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el escrito de subsanación de la demanda persisten las falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (8) reitera al enunciar los fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos No. 3 y 15.

Del numeral (14) reitera al enunciar el conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos.

Del numeral (19) reitera la omisión conforme a la debida correspondencia entre la demanda y el poder respecto a la designación del juez competente.

Del numeral (20) reitera la omisión al no incluir en el poder la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda.

De los numerales (21 y 22) omite presentar un nuevo poder conforme a esta jurisdicción, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar y la persona jurídica existente que pretende demandar.

De los numerales (23 y 24) omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 06 e inciso 1 del artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Incurre en nueva falencia al omitir allegar el escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva. Incumpliendo la exigencia legal contemplada en el artículo 6 del CPTSS.

Incurre en nueva falencia al omitir allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art 90 CGP aplicable por integración normativa del Art 145 CPTSS, se procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia devuélvase a la parte demandante copia de demanda y anexos originales si hubiere. Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20/04/2022 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00171** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **WILLIAM FERNANDO BUITRAGO VALDERRAMA** identificado con C.C. No. 80.112.029 y T.P. No. 201.162 del C. S de la J. en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARAMINTA CORREDOR TORRES** contra **OPTIMAXI ASOCIADOS S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20/04/2022 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00251** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CAMILO ERNESTO REY FORERO** identificado con C.C. No. 86.064.173 y T.P. No. 131.386 del C. S de la J. en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YONY JAVIER MEDINA PARRA** contra **PALMERAS LA CABAÑA GUTIÉRREZ Y CIA S EN C.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00487** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00489** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00490** informando que la parte actora allega escrito de demanda adecuando a esta jurisdicción dentro del término legal. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ROGELIO GONZÁLEZ LAGUNA** identificado con C.C. No. **79.636.906** y T.P. No. **131.942** del C. S. de la J, actuando en causa propia. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
4. En solicitud de inspección judicial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 236 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
5. El actor solicita "Petición Especial decreto de medidas cautelares" no hace parte de los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPTSS.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00495** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00497** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA ISABEL MONTEJO PADILLA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAFAM**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00503** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 53.062.495 y T.P. No. 353.883 del C. S de la J. en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PAULA JULIETH TAMARA ZAPATA** contra **ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ CHAUX** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **FERREPINTURAS CHAUX** con Número de Matrícula: **02622736**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00505** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA**.

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00506** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO** identificado con C.C. No. 1.026.264.927 y T.P. No. 211.990 del C. S de la J. en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CAMILO ADRIÁN GRAJALES TRUJILLO** contra **CORPORACIÓN MESA DE YEGUAS COUNTRY CLUB**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00508** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA**.

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00509** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SIDNEY VELÁSQUEZ ROMERO** contra **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00510** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIA ROJAS CORREA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS Artículo 29 y párrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 25 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00511** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PATRICIA LEGA ISAKSSON** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 25 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00512** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00513** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILSON GIL ROJAS** contra **R.C. TRANSPORTAMOS LOGÍSTICO S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00515** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HÉCTOR EFREEN AROCA GUZMÁN Y SINTRAGACERV** contra **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S – GASCOL S.A.S.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No. 2021 - 00523** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito fuera del término, legal para subsanar demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el escrito de subsanación de demanda fue allegado con posterioridad al vencimiento del término legal concedido en último proveído, esto es de manera extemporánea, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del Artículo 145 de CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

DEVUÉLVASE al actor copias de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00525** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JEFREY DÍAZ PECHA** contra **CANAL CAPITAL** sociedad pública, organizada como Empresa Industrial Y Comercial del Estado con carácter descentralizada indirecta, perteneciente al orden distrital y vinculada a la Comisión Nacional de Televisión. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 25 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00526** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de demanda, observa el despacho que reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALICIA PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y párrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 25 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00527** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00528** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2021 – 00530** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA**.

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 036 del 26 de abril de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV